



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Uno de los grandes problemas que se ha presentado a las sociedades en todos los tiempos, es el de armonizar los intereses de los individuos que la componen entre sí y el de éstos con relación al interés general.

La organización política de la comunidad en torno al Estado, con un ordenamiento jurídico común para el conjunto de ciudadanos basado en mayor o menor grado en los "valores sociales", es la forma en que se ha tratado de armonizar la vida en común. En nuestro país, como en muchos, rige un sistema jurídico inspirado en el derecho forjado por los romanos hace más de dos mil años y en éste coexisten instituciones que vienen desde entonces, que han sido adaptadas conforme el devenir cultural de los pueblos, la evolución de las ideas y los cambios tecnológicos, con otras nuevas, que son producto de la demanda social de regulación de situaciones nuevas que se van presentando.

Con el advenimiento de la sociedad de consumo y el potenciamiento de los intereses individuales producto de las doctrinas liberales dominantes desde la revolución industrial, el afianzamiento del capitalismo, que persigue la producción desenfrenada destinada a satisfacer una demanda ilimitada y la explotación muchas veces irracional de los recursos, a la par de las ventajas traídas por el progreso se han generado de manera acelerada manifestaciones lesivas o amenazantes de derechos fundamentales del hombre, tanto individuales como colectivos.

Sucede entonces, que en muchos casos la sociedad se encuentra en estado de indefensión ante, por ejemplo, publicidades que promocionan bondades inexistentes en determinados productos, por consiguiente engañosas; industriales inescrupulosos que vuelcan sin dificultad los desechos de sus fábricas a las aguas públicas, comercialización de productos en mal estado, deficiente accionar de reparticiones públicas en cuanto a la protección del medio ambiente, tala indiscriminada de árboles para usufructo particular de lo que es patrimonio común, etc. En fin, una serie de acciones que hieren a la sociedad, perturban la vida en común y contribuyen al desmejoramiento paulatino de la calidad de vida.

Todos estos problemas han sido recogidos por la doctrina jurídica, pasando a integrar el conjunto de los que se denominan "intereses difusos o derechos colectivos".

En la provincia de Río Negro se ha estado trabajando en materia de legislación protectora y correctiva de estos problemas, pero se lo ha hecho en forma específica para algunos problemas en particular, como por ejemplo, la ley No 2.391 referida a la protección de los recursos hídricos; pero no nos hemos dado una legislación omnicompreensiva y nos falta aún dotar a los ciudadanos de una acción que les permita ejercer por sí la defensa de estos derechos ante los tribunales.

En el fondo, en el país es aún controvertida la cuestión de la legitimación de la tutela de los "intereses difusos", aunque es para destacar que la doctrina y la jurís



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

prudencia de los años 80 han receptado la nueva orientación mundial. De esta forma, nos hemos estado anticipando por medio de debates y sentencias, en cubrir un vacío que la legislación aún tiene pendiente. Existen casos en que se ha desbordado, aunque sin llegar a revertir, el viejo concepto de que la prevención del daño era territorio excluyente del poder administrador y del derecho público. (Cfr. Primera Instancia Contencioso Administrativo Federal, Juzgado No 2, 10 de mayo 83, KATTAN, Alberto E. y otro c/Poder Ejecutivo nacional y CSJ Fallos 241:291)

Siguiendo la actual tendencia, debemos señalar que ella persigue no tanto la reparación personal del afectado, sino la paralización de los efectos dañosos, anteponiendo lo público y preventivo al concepto individualista del daño resarcible.

Este "ius novum" de naturaleza económico-social, ha sido recogido en la legislación comparada a través de diversos modelos alternativos, pero creemos (como bien lo señala el doctor Augusto Mario Morello) que es el procedimiento del "amparo colectivo" el más afín al espíritu de nuestras instituciones y el que, en la medida que no se ahoque con una malla excesivamente ritual, demostrará su utilidad.

La Constitución de Río Negro acuerda en el artículo 43, primer párrafo, el derecho a promover la acción de amparo para el ejercicio de los derechos individuales o colectivos y de todas las libertades humanas reconocidas expresa o implícitamente en ella y en el segundo párrafo del artículo 85 establece en forma expresa la legitimidad de los habitantes para accionar en defensa de los intereses ecológicos reconocidos en dicha Carta Magna.

Aun cuando la ausencia o insuficiencia de reglamentación del procedimiento para la defensa o amparo de los intereses difusos o derechos colectivos no obsta a su ejercicio, en virtud de la cláusula de operatividad establecida en el artículo 14 de la Constitución provincial, creemos que la sanción de una ley que regule el procedimiento del mismo tornará más claro y preciso el camino a seguir.

Abona esta iniciativa el documento final del Segundo Encuentro Nacional ECO 93 realizado en Ushuaia, con la participación de legisladores de distintas provincias, por el cual se estableció la necesidad de legislar sobre esta materia.

Finalmente, debemos expresar nuestro agradecimiento al doctor Daniel H. Llermanos, juez en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, destacado defensor de la calidad de vida de los ciudadanos y reconocido especialista en materia de derecho ambiental, por los aportes y sugerencias brindados para la elaboración de este proyecto.

Por lo expuesto y considerando necesario ofrecer a la ciudadanía todo un instrumento que posibilite la defensa y protección de sus derechos colectivos e intereses difusos, es que propiciamos ante la Cámara el tratamiento y sanción del presente proyecto elaborado por el bloque de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Convocatoria para el Reencuentro Rionegrino (C.REE.R.).

Martínez, Solaro, legisladores.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- El procedimiento para el ejercicio del amparo de los intereses difusos y/o derechos colectivos será regulado por la presente ley.

Artículo 2o.- El amparo previsto procederá cuando se entable en relación con la protección y defensa de:

- 1.- El medio ambiente y el equilibrio ecológico, preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracional el suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el aire y las aguas, comprendiendo cualquier tipo de contaminación y/o polución que afecte, altere o ponga en riesgo toda forma de vida.
- 2.- Los derechos del consumidor, tanto de productos como de servicios de cualquier tipo, sean éstos públicos o privados, individuales o colectivos.
- 3.- El patrimonio cultural, comprendiendo los bienes arqueológicos, históricos, urbanísticos, arquitectónicos, artísticos y paisajísticos.
- 4.- Cualquier otro bien y/o valor social que responda a necesidades de grupos humanos, con el fin de salvaguardar la calidad de vida.

Artículo 3o.- Cuando por causa de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses colectivos podrán ejercerse:

- 1.- La acción de prevención.
- 2.- La acción de reparación en especie.
- 3.- La acción de reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad.

Artículo 4o.- Sin perjuicio de los supuestos comprendidos en el artículo 2o. y de cualquier otro que corresponda en virtud de esta ley, las acciones de prevención procederán en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

particular con el fin de:

1.- Paralizar los procesos de volcado, emanación o dispersión de elementos contaminantes del medio ambiente o cualesquiera otras consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen bienes y valores de la comunidad.

2.- Impedir la circulación o comercialización de productos defectuosamente elaborados o disponer su exclusión del mercado de consumo cuando, por no reunir las exigencias en cuanto a calidad, seguridad y aptitud bromatológica, comprometieren la salud, la persona o el patrimonio de los consumidores.

3.- Suprimir prácticas comerciales desleales que se valieren de publicidad engañosa o con ausencia o insuficiencia de advertencias a los consumidores, cuando a consecuencia del consumo sobrevengan efectos dañosos para la salud.

4.- Impedir el uso de productos o elementos peligrosos para la salud e integridad física de personas o animales, que perturben la tranquilidad pública o pongan en riesgo bienes públicos o privados, cuando dichos productos o elementos fueren manipulados en ambientes inapropiados o fuera de las normas de seguridad recomendadas o lo sean por personas inexpertas o no autorizadas.

5.- Impedir la comercialización de bienes y servicios, el otorgamiento de créditos o sistemas de ahorro con estímulo que se efectúen mediante contratos con cláusulas que sean contrarias a derecho o resulten abusivas según la prudente estimación judicial, por afectar el principio de la buena fe, ocasionando perjuicios al consumidor, los cuales se presumen en caso de existir o sobrevenir marcado desequilibrio entre los recíprocos derechos y obligaciones.

6.- Contribuir a la detección de productos defectuosamente elaborados, facultándose a los organismos provinciales y municipales correspondientes para que, conjuntamente con el Juez de la causa, efectúen los controles y/o operativos procedimentales que defiendan los intereses de los consumidores, siendo su tarea revisada y controlada por el Juez, quien establecerá los puntos de pericia, calidades a verificar, procedimiento a seguir y facultará el secuestro de mercaderías y productos para su análisis.

Artículo 5o.- La acción de reparación en especie tendrá lugar siempre que fuere posible recomponer la situación existente con anterioridad al menoscabo o lesión a los intereses o derechos colectivos, sin perjuicio del resarcimiento pecuniario por los daños subsistentes en los términos del artículo 6o. En forma no excluyente, en los siguientes supuestos consistirá en:

1.- En los casos de agresión al medio ambiente, al equilibrio ecológico o al patrimonio natural, histórico o cultural de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

una comunidad; en la imposición de la adopción de medidas eficaces para restituir la situación previa al o los hechos.

2.- En los casos estipulados en el inciso 3 del artículo 4o., en la rectificación de la publicidad engañosa por los mismos medios y modalidades empleados en la difusión del mensaje irregular, o la corrección de sus términos para una adecuada información de los consumidores.

Artículo 6o.- La acción de reparación pecuniaria por el daño colectivo procederá siempre que se acredite la existencia cierta del daño. Esta acción no excluye la que pudieran ejercer por separado el o los particulares que hubieren sufrido un efectivo perjuicio en sus derechos individuales.

Artículo 7o.- Será competente para entender en las acciones previstas en el artículo 3o., el Juez Letrado inmediato sin distinción de fuero o instancia y aunque forme parte de un tribunal colegiado, quien recibirá el recurso interpuesto por cualquier forma y medio de comunicación y a cualquier hora. Será competente el Superior Tribunal de Justicia en forma originaria y exclusiva cuando se den las situaciones de conflictos previstas en el inc. 2) apartado "d" del artículo 207 de la Constitución Provincial.

Artículo 8o.- Están legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en la presente Ley la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los Municipios y Comunas, las entidades legalmente constituídas para la defensa de los intereses difusos o colectivos y cualquier entidad o particular que accione en nombre de un interés colectivo.

Artículo 9o.- El Juez resolverá en cada caso sobre la admisibilidad de la legitimidad invocada en el término de veinticuatro (24) horas. Resuelta ésta, deberá expedirse sobre el recurso interpuesto en el plazo de veinticuatro (24) horas, luego de merituar la magnitud de los daños o amenazas a los intereses colectivos comprometidos.

Si el Juez denegare la legitimación del accionante, pero a su criterio resultare verosímil la existencia de la privación, perturbación o amenaza al interés colectivo invocada en la demanda, correrá vista al agente fiscal quien continuará con el ejercicio de la acción.

Artículo 10.- Si de las actuaciones surgiera la presunta existencia de un hecho delictivo, el Juez interviniente, de no corresponder ese fuero, deberá dar traslado de la causa al Juez correspondiente, siguiéndose la tramitación conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo 11.- En la resolución que otorgue la legitimación, el Juez deberá delimitar la composición del grupo de personas, comunidad o categoría representados, indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 12.- Serán sujetos pasivos de las acciones previstas en la presente ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que en forma directa o a través de terceros sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen la perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los intereses difusos o derechos colectivos. Quedan comprendidas además, las reparticiones de los estados nacional, provincial, municipal y comunas, cuando al otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de la actividad privada o en el cumplimiento de los controles previstos por la legislación vigente, obraren con manifiesta insuficiencia o ineficacia para la protección y defensa de los intereses difusos y derechos colectivos.

Artículo 13.- Los sujetos responsables sólo podrán repeler las acciones previstas en la presente ley, cuando acrediten que el daño o la amenaza al interés colectivo es consecuencia del hecho de un tercero por el que no deben responder, de la culpa grave de la víctima o de un caso fortuito o de fuerza mayor que sean extraños a las cosas o actividades por los que se les atribuye el menoscabo. La responsabilidad de los sujetos indicados en el artículo 12 no quedará exonerada por la circunstancia de mediar autorización administrativa para el ejercicio de la actividad o el empleo de las cosas que generen la privación, perturbación o amenaza de los intereses colectivos.

Artículo 14.- Dispuestas las medidas cautelares, el Juez dará traslado en forma inmediata y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al denunciado, para que este produzca su descargo como contestación de demanda y ofrezca prueba en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación.

Artículo 15.- Promovida la acción, se dará publicidad a la misma por medio de edictos, radio, televisión o cualquier otro medio que el Juez estime conveniente. La publicidad de la demanda deberá contener una relación circunstanciada de los elementos de la misma en cuanto a personas, tiempo y lugar.

Artículo 16.- El Juez citará a las partes a una instancia obligatoria de conciliación de los intereses en conflicto, dentro de los diez (10) días de ofrecida la prueba. En la sentencia definitiva, el Juez podrá aplicar una multa al litigante que en el rechazo de la solución conciliatoria hubiere obrado con ligereza manifiesta. Será sancionado también el litigante que no concurriere a la audiencia.

Artículo 17.- El Juez podrá ordenar de oficio, la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas, decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 18.- La sentencia definitiva hará cosa juzgada respecto de todas las partes intervinientes en el proceso. El Juez podrá ordenar la publicación de la sentencia por los medios establecidos en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 19.- Sin perjuicio de la subsistencia de las restantes pretensiones que respondan a las partes, el proceso de amparo colectivo sólo podrá reabrirse cuando dentro de un plazo improrrogable de dos (2) años contados desde la notificación de la sentencia denegatoria, el legitimado activo ofreciere la producción de pruebas conducentes, de las que no haya dispuesto por causas que no le fueren imputables.

Artículo 20.- Serán recurribles únicamente la sentencia denegatoria y la que decida sobre las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 21.- En las sentencias condenatorias definitivas, cualquiera sea el objeto de la acción, los Jueces podrán fijar multas a cargo de los sujetos responsables, teniendo en cuenta especialmente su situación patrimonial, la gravedad del hecho dañoso y la importancia del interés colectivo comprometido. Asimismo, podrán imponerse multas contra quienes incumplieren las medidas cautelares o las obligaciones resultantes de las sentencias definitivas.

Artículo 22.- En caso de litigar temerariamente, las entidades actoras y/o litisconsorciales y sus directivos responsables serán solidariamente condenados al décuplo de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad por daños.

Artículo 23.- Las resoluciones que se dicten conforme a lo previsto en el artículo 4o. inciso 5) de la presente ley, serán anotadas en un Registro de Cláusulas Uniformes Abusivas, que implementará y llevará la Dirección General de Comercio de la Provincia de Río Negro. Dicha inscripción deberá contener:

1.- Reproducción literal del texto de la cláusula inhibida o invalidada.

2.- La extensión de la invalidez o de la prohibición del empleo, respecto de toda cláusula de igual contenido, en contrato predispuesto de análogo tipo, naturaleza y modalidades, cualquiera sea el adherente.

Artículo 24.- El Juez que hubiere dictado sentencia fiscalizará su ejecución y de oficio, o previa denuncia de parte interesada, adoptará los medios necesarios para que sea cumplida en todos los casos a los que se extendieren los efectos de la cosa juzgada.

Artículo 25.- El importe de las multas establecidas en los artículos 16 y 21 de la presente ley, será depositado en una cuenta especial con destino a la "Cruz Verde Rionegrina",





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

debiendo presentarse boleta de depósito en el expediente judicial dentro de los cinco (5) días de oblada la multa.

Artículo 26.- Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 27.- De forma.